

MARTA CECILIA DURÁN RAMÍREZ
ABOGADA



Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Correo electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Santander.

E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD.: 68001-4003-014-2021-0006900

1

MARTA CECILIA DURAN RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.131.663 de Floridablanca (Santander), portadora de la tarjeta profesional No. 51.251 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Bucaramanga (Santander) actuando en representación del señor **JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.838.326 de Bucaramanga (Santander), domiciliado en la misma ciudad, por medio del presente escrito allego **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** dentro del **PROCESO VERBAL SUMARIO** adelantado bajo el radicado **68001-4003-014-2021-0006900**, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: NO ES CIERTO. Lo anterior, como quiera que bajo ninguna circunstancia se celebró un contrato de arrendamiento entre la demandante CLAUDIA PATRICIA VILLABONA ALVAREZ y el demandado JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ respecto del inmueble descrito por aquella. Así mismo, la demandante no acredita su calidad de propietaria del inmueble objeto de litigio pese a que allegó copia de la escritura pública No. 4318 de 2001 de compraventa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-273749, pues, resulta ser de vieja data (2001) y no aportó copia del certificado de libertad y tradición reciente que acredite que aún es propietaria de dicho bien.

Finalmente, de acuerdo con la escritura pública No. 4318 de 2001 de compraventa, la demandante no tiene calidad de **usufructuaria** por cuanto no dispone del uso y el goce de la propiedad. Evento que si ocurre con la señora ARACELY ALVAREZ DE VILLABONA y el señor JAIME VILLABONA SEPÚLVEDA. En consecuencia no ostenta la calidad de arrendataria pues no existe en el acervo probatorio prueba alguna sobre la adjudicación de este derecho luego del fallecimiento de la señora ARACELY ALVAREZ DE VILLABONA.

SEGUNDO: NO ES CIERTO. A primera vista se puede observar que la parte demandante allegó declaración extrajudicial No. 5719 de 28 de diciembre de 2015 rendida por ARACELY ALVAREZ DE VILLABONA. Sin embargo, el contenido de esta misma se encuentra viciado toda vez que la declarante fue

Correo electrónico: binaca08@hotmail.com

Celular: 318 3228271



presionada mediante amenazas de no poder regresar a Estados Unidos para reunirse con su familia que reside en aquella nación si no declaraba en favor de la demandante sobre la “celebración de un contrato de arrendamiento”, de acuerdo a lo narrado por el demandado. Además, es importante resaltar que de hecho la señora ARACELY ALVAREZ DE VILLABONA a la fecha de la declaración contaba con la edad de 80 años.

Por otra parte, NO es cierto que se celebró un contrato verbal de arrendamiento el cinco (5) de agosto de 2016 entre la demandante y el demandado por cuanto este último nunca ha tenido ni tiene la intención de celebrar un contrato de arrendamiento. Además de no existir prueba suficiente que así lo acredite.

Por último la declaración extrajudicial No. 2037 de 9 de agosto de 2019 rendida por el señor EDGAR GREGORIO VILLABONA ÁLVAREZ no es prueba pertinente ni útil para demostrar los elementos esenciales del contrato de arrendamiento ni mucho menos determinar o suplantar la verdadera voluntad de los supuestos contratantes.

TERCERO: NO ES CIERTO. El contenido de la declaración extrajudicial No. 2810 de 27 de agosto de 2019 rendida por ELSA VILLABONA SEPULVEDA no es veraz por cuanto nunca se celebró un contrato de arrendamiento entre la demandante y el demandado ni mucho menos se constituyeron los elementos esenciales que afirma haber conocido la declarante.

CUARTO: NO ES CIERTO. La declaración extrajudicial No. 1717 de 5 de julio de 2019 rendida por OSCAR EDUARDO VILLABONA ALVAREZ solo reafirma lo estipulado en la declaración rendida por la señora ARACELY ALVAREZ DE VILLABONA que, como se dijo anteriormente y de acuerdo a lo aducido por el demandado, se encuentra viciada toda vez que la declarante fue presionada mediante amenazas de no poder regresar a Estados Unidos para reunirse con su familia que reside en aquella nación si no declaraba en favor de la demandante sobre la “celebración de un contrato de arrendamiento”. Sumado a lo anterior, es válido recalcar que al momento de dicha declaración ella contaba con 80 años de edad. En consecuencia su consentimiento no fue libre.

De igual forma es necesario advertir que la parte demandante pretende hacer una interpretación favorable para sí de la declaración de OSCAR EDUARDO VILLABONA ALVAREZ. Esto, a la luz de lo escrito por ella misma cuando se refiere a que *“Se puede observar que en esta declaración se reitera lo expresado por ARACELLY ALVAREZ DE VILLABONA (Q.E.P.D) , en su declaración, donde manifestaba “ que en el inmueble antes mencionado, reside mi hijo JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ y mi nieto ANDRES VILLABONA TOSCANO” a eso se refería el declarante OSCAR EDUARDO VILLABONA ALVAREZ, cuando decía en términos coloquiales que “ tomó posesión” ,pero es realmente un arrendatario.”*

QUINTO: NO ES CIERTO. No existe prueba de que la señora ARACELY ALVAREZ DE VILLABONA haya celebrado contrato de arrendamiento con la demandante pese a la declaración de la señora MARTHA LILIANA



VILLABONA ÁLVAREZ. Tampoco es cierto que una vez fallecida la señora ARACELY ALVAREZ la demandante haya suscrito un contrato verbal de arrendamiento con el demandado, ni mucho menos existe prueba, ni siquiera en las declaraciones extrajudiciales que el señor JAIME ALBERTO VILLABONA haya amenazado alguna vez con entregar el inmueble destruido.

SEXTO Y OCTAVO: NO ES CIERTO. En ningún momento el señor JAIME ALBERTO VILLABONA manifestó la voluntad de celebrar un contrato de arrendamiento con la demandante. De tal forma, los elementos descritos por la accionante son de un contrato inexistente entre las partes.

SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. No es cierto que la demandante CLAUDIA PATRICIA VILLABONA ALVAREZ ostente la calidad de arrendadora por cuanto no allegó prueba al proceso de que fuese la usufructuaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-273749. Pues, de acuerdo con lo estipulado en la escritura No. 4318 de 2001 el usufructo del bien en cuestión recaía en un 50% para el señor JAIME VILLABONA SEPÚLVEDA y un 50% para la señora ARACELY ALVAREZ DE VILLABONA.

Por lo tanto, hasta la fecha el señor JAIME VILLABONA SEPÚLVEDA ostenta el 50% del usufructo y por tanto el goce y el disfrute del mismo, y por otra parte, dado el fallecimiento de la señora ARACELY ALVAREZ DE VILLABONA el restante 50% del usufructo y por tanto el goce y disfrute pertenece a la masa sucesoral de los herederos que no ha sido adjudicada por cuanto no obra en el expediente prueba de sentencia judicial que adjudique a la demandante el usufructo del bien inmueble o si quiera escrituras públicas de una sucesión de común acuerdo ante notario público.

Lo que SI ES CIERTO es que la señora CLAUDIA PATRICIA VILLABONA ALVAREZ convocó al demandante a una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN en el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en las fechas veintiocho (28) de enero, primero (1) de febrero y seis (6) de febrero del 2019, sin que este último compareciere. Lo anterior de acuerdo con la CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN FRACASADA fecha ocho (8) de febrero de 2019.

NOVENO: NO CONSTA, como quiera que en el traslado de la demanda y sus anexos el recibo del impuesto predial adjuntado no es plenamente legible respecto del año de cancelación del impuesto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

La parte demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones como quiera que los fundamentos de hecho no son ciertos y los de Derecho son insuficientes para determinar la existencia o no de un contrato de arrendamiento entre las partes y por consiguiente sus obligaciones.



EXCEPCIONES PREVIAS

A) NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE, O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. (Artículo 100 Numeral 6 C.G.P.)

Para efectos del presente proceso, la señora CLAUDIA PATRICIA VILLABONA ALVAREZ en calidad de demandante pretende ostentar la calidad de arrendadora del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-273749. Sin embargo, observándose el acervo probatorio, esta calidad no se puede demostrar por cuanto nunca se presentó prueba válida al respecto.

En ese sentido, de acuerdo con la escritura pública No. 4318 de 2001 por medio de la cual la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLABONA ALVAREZ** celebró un contrato de “*COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD CON RESERVA DE USUFRUCTO*” con el señor **JAIME VILLABONA SEPÚLVEDA** en donde se pactó que se transfería el derecho de dominio, propiedad y posesión de la nuda propiedad de inmueble antes mencionado en favor de aquella, también se acordó que el Usufructo de dicho bien recaería en cabeza del señor **VILLABONA SEPÚLVEDA** en un 50% por el resto de su vida y el otro 50% a título de donación en cabeza de la señora **ARACELY ALVAREZ DE VILLABONA**. Seguidamente, se estipuló que:

“CUARTO.--- Que El vendedor, por enajenar solamente la NUDA PROPIEDAD se reserva de por vida el 50% del USUFRUCTO y el 50% restante del USUFRUCTO, lo constituye, transfiriéndolo a título de DONACIÓN a favor de su esposa ARACELY ALVAREZ DE VILLABONA, por la suma de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.00), sobre el inmueble o unidad privada materia de esta venta, usufructo que durara hasta el fallecimiento de los mencionados usufructuarios, es decir, que el usufructo durara mientras viva el exponente vendedor o fallecido este mientras viva su mencionada esposa ARACELY ALVAREZ DE VILLABONA quien es usufructuaria sustituta. Fallecidos los mencionados usufructuarios el usufructo se consolidara automáticamente con la nuda propiedad en cabeza de la compradora CLAUDIA PATRIA VILLABONA ALVAREZ”

Lo anterior quiere decir que hasta que no fallecieren los dos usufructuarios mencionados anteriormente, la demandante no podría adquirir la calidad de usufructuaria y por lo tanto de disponer de la capacidad de goce y disfrute del bien objeto de la Litis. Por consiguiente, no podría celebrar contratos de arrendamiento con ninguna persona pues no está en su derecho disfrutar de los frutos civiles del inmueble.

Al respecto, el artículo 849 del Código Civil dispone que: “*Los frutos civiles pertenecen al usufructuario día por día*” y en concordancia con el artículo

Correo electrónico: binaca08@hotmail.com

Celular: 318 3228271



855 inciso primero ibídem, que versa: “Serán de cargo del usufructuario las pensiones, cánones y, en general, las cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la cosa fructuaria, y que durante el usufructo se devenguen. No es lícito al nudo propietario imponer nuevas cargas sobre ella en perjuicio del usufructo.”, y en conjunto con el artículo 852, se tiene que los cánones de arrendamiento son frutos civiles que disfruta el usufructuario.

Así mismo, de conformidad con el artículo 823 del articulado el legislador dispuso que quien ostente calidad de usufructuario tendrá la facultad de gozar de una cosa o un bien, mientras que el Nudo propietario no deberá hacer cosa alguna en perjuicio del usufructuario en el ejercicio de sus derechos salvo que se consienta por aquel.

En ese orden de ideas, como quiera que el señor **JAIME VILLABONA SEPÚLVEDA** aun ostenta la calidad de usufructuario, pues en la demanda no se anexó prueba que deleve lo contrario, la demandante aún no ha consolidado la plena propiedad del inmueble objeto de la Litis y por tanto no tiene calidad de arrendadora pues quien está disfrutando de los frutos civiles y por lo tanto del título de arrendador es el señor **JAIME VILLABONA SEPÚLVEDA**.

Por otra parte, en cuanto a la calidad del demandado, esto es, del señor JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ, este no posee la calidad de arrendatario por cuanto no se aportó prueba de ello.

Si bien, la Corte Constitucional en sentencia T- 427 de 2014 dispuso que:

“Ahora bien, al establecerse el fallecimiento de Matilde Rubio Rubio, es necesario que esta Sala se detenga a verificar si la muerte del arrendatario extingue el contrato de arrendamiento.

En este punto es importante resaltar que de la lectura del artículo 2008 del Código Civil se observa que las causales que hacen expirar los contratos de arrendamiento de cosas son: i) el consentimiento mutuo, ii) la destrucción total de la cosa arrendada, iii) la expiración del tiempo estipulado, iv) la extinción del derecho de dominio del arrendador “según las reglas que más adelante se expresarán” y v) una sentencia judicial en los casos previstos por la ley.

De manera más específica, el Capítulo VII de la Ley 820 de 2003, relaciona las formas de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, estableciendo el mutuo acuerdo en el artículo 21 y las causales de terminación por parte del arrendador y del arrendatario en los artículos 22 y 24.

*De la lectura de esos apartes normativos se concluye sin dubitación que **la muerte no es una causal de terminación de los contratos de arrendamiento.***

De lo citado anteriormente, y siguiendo el hipotético propuesto por la demandante, aparentemente la señora ARACELY ALVAREZ DE VILLABONA

Correo electrónico: binaca08@hotmail.com

Celular: 318 3228271



era la arrendataria en un contrato de arrendamiento celebrado con CLAUDIA PATRIA VILLABONA ALVAREZ y al fallecer aquella, el contrato seguiría vigente y las obligaciones contractuales recaerían entonces en sus herederos; En este caso, en cabeza del señor JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ quien según la accionante, vivía en el inmueble arrendado con su madre, y aun después de su deceso.

El problema se circunscribe entonces en determinar si el señor JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ era el hijo de la señora ARACELY ALVAREZ DE VILLABONA para que este ocupara su lugar en la plaza contractual. Sin embargo, la demandante no logró probar este hecho porque no existe plena prueba de que el demandante sea hijo y entonces heredero de la anterior “arrendataria” al carecer el proceso del registro civil del señor en donde se evidencie o no que la señora ARACELY ALVAREZ era su madre. En consecuencia, el demandado no ostenta la calidad de “arrendatario” máxime cuando no existe prueba de un contrato de arrendamiento de por medio, por lo que debería ser procedente esta excepción previa.

6

B) NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

En consideración del artículo 61 del Código General del Proceso, sobre los litisconsortes necesarios, se advierte que:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”



La demandante no tuvo en consideración al señor ANDRÉS MAURICIO VILLABONA TOSCANO, hijo de JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ, quien es referido reiteradas veces en la demanda y en las declaraciones extrajudiciales como uno de los habitantes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-273749 objeto de debate. Al ser mayor de edad y plenamente capaz, el no ser convocado en el presente pleito jurídico, dada la naturaleza sustancial del proceso, podría ver seriamente menoscabados sus derechos de habitación, mínimo vital, vivienda digna, debido proceso, entre otros.

C) INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

De acuerdo con el artículo 100 del código General del Proceso en su numeral tercero es una excepción previa la inexistencia del demandante. Atendiendo a lo estipulado en dicho precepto normativo se tiene entonces que la parte demandante NUNCA enunció en la demanda ni allegó copia de la cedula de ciudadanía de la demandante, la señora CLAUDIA PATRICIA VILLABONA ÁLVAREZ por lo tanto se desconoce de su existencia y se hace imposible identificar a la contraparte a efectos de impulsar el proceso en curso.

EXCEPCIONES DE MERITO

a- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Como se ha advertido previamente, la señora CLAUDIA PATRICIA VILLABONA ALVAREZ no tiene legitimación en la causa para actuar en calidad de arrendadora en el presente caso.

Sea válido poner de relieve lo dispuesto por el artículo 823 del Código Civil respecto del Usufructo. Así:

ARTICULO 823. <CONCEPTO DE USUFRUCTO>. El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.

De lo anterior se desprende que quien ostente la calidad de usufructuario podrá disponer del goce de un bien. Sin embargo, el artículo siguiente al citado revela que cuando existe el derecho real de Usufructo a su vez concurre una coexistencia entre dos derechos: Nuda propiedad y Usufructo propiamente, que recaen en el nudo propietario y el usufructuario respectivamente.

A ciencia de lo mencionado previamente, el artículo 825 del mismo articulado explica que el derecho de usufructo se puede constituir, según su numeral tercero, por donación, venta u otro acto entre vivos. Adicionalmente, el artículo 829 manifiesta que la duración de este derecho real podrá constituirse “*por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario.*”.



De igual manera, el legislador reguló que sumado al tiempo de disfrute del usufructuario, sea ya determinado o por toda la vida, se puede incluir en esta figura la condición de que una vez verificado el cumplimiento del tiempo establecido se podrá consolidar el derecho real de usufructo con la propiedad para dar paso a la plena propiedad, de acuerdo con el artículo 830 del Código Civil.

Finalmente, es jurídicamente aceptado que se constituyan usufructos simultáneamente a favor de dos o más personas pues así lo acredita el artículo 831 ibídem:

ARTICULO 831. <SIMULTANEIDAD DE USUFRUCTO>. Se puede constituir un usufructo a favor de dos, o más personas que lo tengan simultáneamente, por igual, o según las cuotas determinadas por el constituyente, y podrán en este caso los usufructuarios dividir entre sí el usufructo, de cualquier modo que de común acuerdo les pareciere”

8

Ahora bien, cotejando el contenido de las normas referidas previamente con las pruebas aportadas con la demanda, puntualmente, la escritura pública No. 4318 de 2001 y el certificado de defunción de la señora ARACELY ÁLVAREZ VILLABONA se infiere lo siguiente:

La escritura en mención alberga una compraventa de NUDA PROPIEDAD CON RESERVA DE USUFRUCTO celebrada entre la demandante CLAUDIA PATRICIA VILLABONA ALVAREZ y el señor JAIME VILLABONA SEPÚLVEDA, en donde se dispuso que:

- a) El señor VILLABONA SEPÚLVEDA transfería el dominio, propiedad y posesión de la NUDA PROPIEDAD (mas no la plena propiedad) del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 300-273749.
- b) Que así mismo, El señor VILLABONA SEPÚLVEDA se reservó para sí mismo el 50% usufructo por el resto de su vida.
- c) Que de igual forma, El señor VILLABONA SEPÚLVEDA donó en favor de su esposa ARACELY ÁLVAREZ VILLABONA el 50% restante del usufructo por el resto de su vida.
- d) Que, la voluntad del señor VILLABONA SEPÚLVEDA fue constituir este usufructo para sí y para su cónyuge por el resto de sus vidas, tal y como se aclara en la cláusula cuarta.
- e) Que en virtud de la condición de consolidarse la plena propiedad, se pactó que fallecidos LOS DOS USUFRUCTUARIOS se consolidaría la plena propiedad de forma automática en favor de CLAUDIA PATRICIA VILLABONA ALVAREZ.

A la luz de lo estipulado en la escritura No. 4318 de 2001 se entiende que a la fecha quien ostenta la calidad de usufructuario del inmueble objeto de debate es el señor JAIME VILLABONA SEPÚLVEDA y no CLAUDIA PATRICIA VILLABONA ALVAREZ. Ello quiere decir, que no se ha configurado la plena propiedad en favor de la demandante y por tanto sigue funcionando como Nuda Propietaria.



Consecuencia es entonces que la accionante no pueda disponer del goce y disfrute de bien inmueble y por ende no puede celebrar contratos de arrendamiento frente a terceros. Esta conclusión se desprende de lo establecido en el artículo 852 del Código Civil, pues versa que:

ARTICULO 852. <ARRENDAMIENTO Y CESION DEL USUFRUCTO>. El usufructuario puede dar en arriendo el usufructo y cederlo a quien quiera, a título oneroso o gratuito.

Cedido el usufructo a un tercero, el cedente permanece siempre directamente responsable al propietario.

Pero no podrá el usufructuario arrendar ni ceder su usufructo, si se lo hubiere prohibido el constituyente; a menos que el propietario le releve de la prohibición.

El usufructuario que contraviniere a esta disposición, perderá el derecho de usufructo.

Y en concordancia con el artículo 849 y el inciso primero del 855 en donde el primero recalca que los frutos civiles como los cánones pertenecen al usufructuario día por día y el segundo que plantea:

ARTICULO 855. <CARGAS E IMPUESTOS PERIODICOS>. Serán de cargo del usufructuario las pensiones, cánones y, en general, las cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la cosa fructuaria, y que durante el usufructo se devenguen. No es lícito al nudo propietario imponer nuevas cargas sobre ella en perjuicio del usufructo.

Es entonces el señor JAIME VILLABONA SEPÚLVEDA el legitimado para disfrutar, gozar, percibir y reclamar los frutos civiles del inmueble y NO la demandante.

En términos semejantes lo aclaró la corte en sentencia SC837–2019 Radicación No. 11001310301320070061802 de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE: .

“El Tribunal anuló el convenio por considerar que la nuda propiedad donada sobrepasaba el tope mínimo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales, en ese sentido ignoró que una cosa es la propiedad plena que pueda recaer sobre un bien, raíz o mueble, y otra, muy diferente, la nuda propiedad, pues al paso que la primera goza y cuenta con todos los atributos que le son propios, la segunda esta desprovista precisamente de todos ellos, Careciendo del uso, goce y disfrute.”
 (Subrayado fuera del texto).

La demandante solo aportó el certificado de defunción de la señora ARACELY ÁLVAREZ VILLABONA de fecha del 25 de mayo de 2016 pero no aportó prueba respecto de manifestación del señor JAIME VILLABONA SEPÚLVEDA para la consolidación de la plena propiedad o en su defecto el

Correo electrónico: binaca08@hotmail.com

Celular: 318 3228271



certificado de defunción de él, lo que trae como resultado que no esté legitimada para accionar en el presente proceso.

b- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a este punto, se tiene que el señor JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ nunca ha manifestado la voluntad de celebrar contratos de arrendamiento con alguno de los usufructuarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-273749, esto es, ni con la señora ARACELY ÁLVAREZ VILLABONA ni con el señor JAIME VILLABONA SEPÚLVEDA. No hay por lo tanto prueba si quiera sumaria de ello.

10

Por otra parte, a la nuda propietaria, es decir, la señora CLAUDIA PATRICIA VILLABONA ALVAREZ, tampoco ha sido manifestada intención alguna por parte del demandado en celebrar contratos de arrendamiento en ningún momento con ella. No obstante, la parte actora insiste en que se celebró un contrato verbal de arrendamiento desde el día 05 de agosto de 2016 por un lapso de 2 años pagando mensualmente cánones de arrendamiento por un valor de \$500.000 mensual y \$6.000.000 anual.

Uno de sus argumentos recae en que el señor JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ vivía con su madre ARACELY ÁLVAREZ VILLABONA en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-273749 y que aun después de su deceso el continuó residiendo allí y por ende “celebró un contrato de arrendamiento”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara cuando manifiesta que:

“Ahora bien, al establecerse el fallecimiento de Matilde Rubio Rubio, es necesario que esta Sala se detenga a verificar si la muerte del arrendatario extingue el contrato de arrendamiento.

En este punto es importante resaltar que de la lectura del artículo 2008 del Código Civil se observa que las causales que hacen expirar los contratos de arrendamiento de cosas son: i) el consentimiento mutuo, ii) la destrucción total de la cosa arrendada, iii) la expiración del tiempo estipulado, iv) la extinción del derecho de dominio del arrendador “según las reglas que más adelante se expresarán” y v) una sentencia judicial en los casos previstos por la ley.

De manera más específica, el Capítulo VII de la Ley 820 de 2003, relaciona las formas de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, estableciendo el mutuo acuerdo en el artículo 21 y las causales de terminación por parte del arrendador y del arrendatario en los artículos 22 y 24.

*De la lectura de esos apartes normativos se concluye sin dubitación que **la muerte no es una causal de terminación de los contratos de arrendamiento.***” (Sentencia T- 427 de 2014).

Correo electrónico: binaca08@hotmail.com

Celular: 318 3228271



Por lo tanto, ante el fallecimiento de una persona el contrato per se no culmina, pues queda en cabeza de los herederos determinar de común acuerdo o por vía judicial quien o quienes asumirán la plaza contractual o, por el contrario finiquitar la relación convencional. A falta de prueba que dé fe de alguna de estas situaciones solo se puede entender que el arrendamiento no se ha decidido entre los herederos y por tanto no se puede adjudicar al señor JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ su calidad de arrendatario.

Ello, conlleva a que ocurra la falta de legitimación en la causa por pasiva, máxime cuando no se acreditó por documento público de registro civil el parentesco entre el demandado y la señora ARACELY ÁLVAREZ VILLABONA.

11

c- INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

De acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil que dispone en su contenido:

“ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Para que una persona pueda celebrar un contrato de cualquier naturaleza debe cumplir con uno de sus requisitos esenciales, esto es, el consentimiento libre y espontáneo, así como lo especifica el numeral segundo. De lo contrario el negocio jurídico será inexistente y no producirá efecto alguno. Por otra parte, el artículo 1517 ibídem establece que ese consentimiento, que inmiscuye la declaración de voluntad debe ser exteriorizado sobre un objeto, a saber:

“ARTICULO 1517. <OBJETO DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD>. Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.”

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC19730-2017, Radicación: 05001-31-03-007-2011-00481-01 de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, explicó que todo acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal por cuanto confluyen los elementos

Correo electrónico: binaca08@hotmail.com

Celular: 318 3228271



intrínsecos que condicionan su existencia: capacidad, consentimiento, causa y objeto lícito. A su vez, la voluntad en los negocios jurídicos constituye un elemento de existencia, pues:

“Ahora, la voluntad, es núcleo y elemento medular de la existencia de la declaración de voluntad jurídica, para que los actos o negocios jurídicos no devengan en inexistentes; pero también su manifestación libre de vicios es presupuesto de validez de los actos o negocios jurídicos (artículos 1502 y 1517 del Código Civil). Es la facultad psíquica de la persona, mediada por la inteligencia; es el deseo e intención para elegir entre realizar o ejecutar o no un determinado acto, o un hecho en concreto. Según la RAE, es “(...) facultad de decidir y ordenar la propia conducta (...). Acto con que la potencia volitiva admite o rehúye una cosa queriéndola o aborreciéndola (...). Libre albedrío o libre determinación. (...) Elección de algo sin precepto o impulso externo que a ello obligue”. Implica consentir, aceptar algo, otorgar aquiescencia.”

12

Continúa diciendo que,

“La voluntad, frente al acto jurídico, presenta dos estadios, los cuales deben concurrir e integrarse para que tengan repercusión en el campo del derecho. Inicialmente, uno de carácter interno, en cuanto no es voluntad exteriorizada sino oculta e irrelevante, esto, es cuanto es carente de eficacia legal para la formación de una relación jurídica por no aparecer declarada o conocida, nivel en el cual se halla realmente la reserva mental; es el querer subjetivo de cada sujeto de derecho para que se generen efectos de derecho, el propósito o la motivación de obligarse, de tal modo que si no trasciende del fuero interno, vano es su efecto, salvo en aspectos relacionados con los derechos de terceros. Pero también tiene el otro carácter, el externo, como voluntad exteriorizada o declarada. Ello significa que el querer interno y consciente de la persona cuando se manifiesta externamente, es comunicado y conocido por los otros o por los terceros, adquiere efectos vinculantes frente a los otros sujetos de derecho. Esa voluntad externa constituye la manifestación de la conciencia interna que se plasma en signos reconocibles por los destinatarios de ella con el fin de que la conozcan; en consecuencia, si no se exterioriza no existe jurídicamente, ni se puede inferir su existencia y contenido.” (Subrayado fuera del texto)



MARTA CECILIA DURÁN RAMÍREZ
ABOGADA

Por consiguiente, quien pretenda dar su consentimiento respecto de un acto o negocio jurídico debe exteriorizarlo por medio de un signo externo, en términos del órgano colegiado un “*objeto, fenómeno o acción material que, por naturaleza o convención, representa o sustituye a otro (...). Indicio, señal de algo*”. Ejemplos de estos signos son el lenguaje verbal o escrito, o cualquier otro que permita deducir o inferir con certeza el consentimiento de una persona.

En el caso sub examine, es ausente el consentimiento de ambas partes respecto del contrato de arrendamiento aparentemente celebrado por JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ y CLAUDIA PATRICIA VILLABONA ALVAREZ. Lo anterior es así, por cuanto ni demandante ni demandado exteriorizaron con certeza su consentimiento en la elaboración contractual y como resultado **deviene le inexistencia** del negocio jurídico en la medida de que no se configuró uno de los elementos esenciales para su nacimiento como lo es el consentimiento.

No existe pues, prueba si quiera sumaria en el expediente de que la señora CLAUDIA PATRICIA VILLABONA ALVAREZ haya exteriorizado su consentimiento. Téngase en cuenta que la demandante no allegó declaración extrajudicial propia sino de terceros ajenos al negocio y a la construcción del consentimiento de la demandante en el supuesto contrato de arrendamiento. Tampoco solicitó la declaración de parte para exponer ante el Despacho la construcción y exteriorización del consentimiento libre y espontaneo.

Por ello, y ante la ausencia de un signo externo como una declaración extrajudicial o judicial, o de un contrato escrito o bajo otra solemnidad no queda más que deducir que no existió ni se perfeccionó el consentimiento frente al contrato alegado por la contraparte. Las declaraciones extrajudiciales de terceros no pueden suplir, construir o suplantar la voluntad real de las partes contratantes. Ellas deben expresarlo de manera personal bajo algún signo.

En igual sentido ocurre con el demandado. No figura algún tipo de prueba declarada judicial o extrajudicialmente, ni escrita, ni tácita (como pagos de cánones de arrendamiento) que permita inferir con certeza sobre la formación y perfeccionamiento del consentimiento para celebrar algún contrato de arrendamiento con la demandante.

Como desenlace, se tiene que a falta de prueba que evidenciara el consentimiento libre, informado y espontáneo de ambas partes resulta entonces la INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por carecer de todos los elementos esenciales para su existencia.



PETICIÓN ESPECIAL

El Despacho expidió Auto que admitió la demanda en fecha de 02 de marzo de 2021, y en su parte resolutive dispuso que:

“QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo y Tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es: “habrá de consignar a ordenes esta oficina judicial, los cánones adeudados a la presentación de la demanda y los que se sigan causando con posterioridad durante el trámite del proceso y/o aportar los recibos de pago hechos directamente al arrendador”

14

Si bien es cierto que esta limitación al derecho de defensa del arrendatario, por regla general, es justificada por el ordenamiento jurídico, de acuerdo con la Corte Constitucional presenta una excepción, así como lo dispuso el órgano colegiado en sentencia T- 427 de 2014:

“Esa pauta general tiene una subregla, desarrollada por esta corporación en sentencias de tutela, a partir de la cual la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Lo anterior encuentra fundamento, en la medida en que el contrato de arrendamiento es la fuente de derecho inicial que regula la relación entre arrendador y arrendatario, conteniendo éste las obligaciones y prerrogativas de cada parte contractual. Por lo tanto, si se cuestiona la existencia de tal convención, no es posible deducir claramente el incumplimiento de una de las partes. Así, atendiendo razones de justicia y equidad, el juez solo puede hacer uso de las limitantes al derecho de defensa cuando previamente ha efectuado la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento.” (Subrayado por fuera del texto)

Por consiguiente, es claro que en el presente proceso se está debatiendo la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues de esa forma lo planteó la accionante en sus pretensiones cuando esbozó:

“Primero. Declarar la existencia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana convenido el 6 de Agosto de 2016 entre CLAUDIA PATRICIA VILLABONA ALVAREZ (como propietaria y arrendadora) y JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ (como arrendatario) sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 64 No. 17A-95 Apto. 301 Trifamiliar Villabona del barrio La Ceiba de esta ciudad.”

En ese sentido, respetuosamente solicito al Despacho se modifique el Auto Admisorio de la demanda en aras de proteger el derecho a la defensa y el debido proceso del señor JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ, y se le permita ser oído en el proceso además de exonerarle del pago de los cánones “adeudados” causados y que se causen con posterioridad.



PRUEBAS

DECLARACIÓN DE PARTE

Respetuosamente solicito que se tome la declaración de parte del señor JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.838.326 de Bucaramanga para que declare sobre la veracidad o no de todos los hechos enlistados en la demanda.

TESTIMONIALES

Respetuosamente solicito que se reciba el testimonio de las siguientes personas:

- MARTHA LILIANA VILLABONA ÁLVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 63.310.471 de Bucaramanga.
- ELSA VILLABONA SEPÚLVEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.798.196 de Bucaramanga.
- EDGAR GREGORIO VILLABONA ÁLVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.200.460 de Bucaramanga.
- OSCAR EDUARDO VILLABONA ÁLVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.262.159 de Bucaramanga.

Los anteriores testigos rectificaran sus respectivas declaraciones extra judiciales que se allegaron junto con la demanda, en virtud del artículo 188 en concordancia con el 222 del C.G.P.

- **MARTHA CECILIA TOSCANO CABRALES** identificada con C.C. 60.311.110 de Cúcuta, esposa del demandado quien rendirá testimonio sobre todos los hechos de la demanda. Para efectos de notificaciones: dirección: Carrera 8B N°10-25 Urbanización Favuis Floridablanca. Correo electrónico: mtoscanocabrales@gmail.com
- **CESAR AUGUSTO SUAREZ GARRIDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.200.366 de Bucaramanga, colega y amigo cercano del demandado quien rendirá testimonio sobre todos los hechos de la demanda. Dirección: calle 18 N° 10-65 barrio santa bárbara Zapatoca. Correo electrónico: cesararq.suarez@gmail.com

ANEXOS

- Poder legalmente conferido para actuar
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor ANDRES MAURICIO VILLABONA TOSCANO hijo del señor JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ y litisconsorte necesario para el presente proceso.

MARTA CECILIA DURÁN RAMÍREZ
ABOGADA



- Copia del registro civil de nacimiento de señor ANDRES MAURICIO VILLABONA TOSCANO en donde se evidencia el parentesco con el señor JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ
- Copia para el traslado de la contestación
- Copia para el archivo del juzgado

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO RECIBE NOTIFICACIONES EN

DIRECCIÓN: Calle 64 # 17ª 95 3ER Piso Barrio la Ceiba, Bucaramanga

TELÉFONO: 312 317 9705

CORREO ELECTRÓNICO: tico42858@hotmail.com

16

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA RECIBE NOTIFICACIONES EN

DIRECCIÓN: Carrera 27 #54-10 apto 2702 edificio INFINITY Bucaramanga

TELÉFONO: 318 3228271

CORREO ELECTRÓNICO: binaca08@hotmail.com

LA DEMANDANTE RECIBE NOTIFICACIONES EN

DIRECCIÓN: 17551 Kingsbury st Granada hills CA 91344, Los Ángeles-California (EEUU),

CORREO ELECTRÓNICO: valerie.brunt@gmail.com

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE RECIBE NOTIFICACIONES EN

CORREO ELECTRÓNICO: galeria.56@hotmail.com

Atentamente,

MARTA CECILIA DURAN RAMÍREZ

C.C. 28.131.663 de Floridablanca

T.P. 51.251 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: binaca08@hotmail.com

Celular: 318 3228271

MARTA CECILIA DURÁN RAMÍREZ
ABOGADA



Bucaramanga, 06 de abril de 2021



Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
 Correo electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bucaramanga - Santander
 E. S. D.

ASUNTO PODER
REF: Proceso Verbal Sumario de Restitución
Rad. 68001-4003-014-2021-0006900

Demandante: CLAUDIA PATRICIA VILLABONA ALVAREZ
Demandado: JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ



JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.13.838.326 de Bucaramanga, con todo respeto concurro ante su Despacho a fin de manifestar que otorgo **PODER** especial amplio y suficiente a la doctora **MARTA CECILIA DURAN RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.131.663 de Floridablanca (Santander), Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.51.251 del Consejo Superior de la Judicatura; para que funja como mi Apoderada de confianza y ejerza mi defensa y representación en las actuaciones a que haya lugar dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda revestida de todas las facultades inherentes a las de representación, recibir, transigir, desistir, sustituir, suplir, reasumir y en general las contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso y todas las que se requieran para el adecuado ejercicio de su labor en pro de la defensa de mis derechos.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada, en los términos y para los efectos del presente memorial poder.

Atentamente,

JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ
 C.C. No.

Acepto,

MARTA CECILIA DURAN RAMIREZ
 C.C. No. 28.131.663 de Floridablanca (S)
 T.P. No.51.251 del C. S. de la J.

Correo electrónico: binaca08@hotmail.com

Notaria Tercera Bucaramanga (E)

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

La Notaria Tercera del Circuito de Bucaramanga Sder. Certifica que el anterior escrito dirigido a: fue presentado personalmente por:

VILLABONA ALVAREZ JAIME ALBERTO

Cuien se identificó con la C.C. 13838326 y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que lo autoriza fueron puestas por el(la) compareciente. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Código de Verificación: 77143

Bucaramanga Sder / 2021 / 04 / 05 / 13:11:41

X *Jaime Alvarez Villabona*
 FIRMA

Viviana Mantilla
 VIVIANA MARCELA CARVAJAL MANTILLA
 NOTARIA TERCERA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Notaria 2 Floridablanca 2

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
 Artículo 89 Decreto Ley 900 de 1970 y Decreto 3009 de 2015
 Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Circuito de Floridablanca compareció:

DURAN RAMIREZ MARTA CECILIA

Cuien exhibió la C.C. 28131683

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingreso a www.notariainlinea.com para verificar este documento (In J. Floridablanca, 2021/04/05 17:41:04)

X *Marta Cecilia Duran Ramirez*
 El compareciente

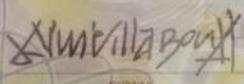
Alvaro Julian Tavera Salazar
 ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
 NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO - **13.838.326**
VILLABONA ALVAREZ

APELLIDOS
JAIME ALBERTO

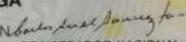
NOMBRES

 FIRMA

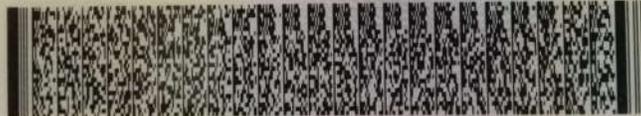



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-ABR-1958**
BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

12-JUL-1976 BUCARAMANGA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



R-2700100-00658334-M-0013838326-20150119 0042328917A 1 5021255471

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.731.593**

VILLABONA TOSCANO

APELLIDOS

ANDRES MAURICIO

NOMBRES

Andrés Villabona

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-JUL-1992**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

30-DIC-2010 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2700100-00277939-M-1098731593-20110118 0025572000A 1 35402622

OFICINA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO.....01	FEBRERO..02	MARZO.....03	ABRIL.....04
	MAYO.....05	JUNIO.....06	JULIO.....07	AGOSTO.....08
	SEP.....09	OCTUBRE..10	NOV.....11	DIC.....12



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

IDENTIFICACION No.

1 8231513

1 Parte básica	2 Parte compl.
92 07 10	00127

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA SEXTA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BUCARAMANGA SANTANDER	5 Código 9797
------------------------	--	--	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer Apellido VILLABONA	7 Segundo Apellido TOSCANO	8 Nombres ANDRES MAURICIO
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Dpto., Int. o Comis. SANTANDER	16 Municipio BUCARAMANGA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA INSTITUTO SEGUROS SOCIALES DE BUCARAMANGA.	18 Hora
	19 Documento Presentado-Antecedente (Cert. Médico, Acta Parroquia etc.) CERTIFICADO MEDICO.	20 Nombre del Profesional que certificó el nacimiento DOCTOR HERIBERTO GOHZALES.
MADRE	22 Apellidos (de soltera) TOSCANO CABRALES	23 Nombres MARTHA CECILIA
	25 Identificación (clase y número) C.C# 60.311.110 CUCUTA (N.S.)	26 Nacionalidad COLOMBIANA
PADRE	28 Apellidos VILLABONA ALVAREZ	29 Nombres JAIME ALBERTO
	31 Identificación (clase y número) C.C# 13.838.326 BUCARAMANGA	32 Nacionalidad COLOMBIANO

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C# 13.838.326 BUCARAMANGA	35 Firma (autógrafa)
	36 Dirección postal y municipio CALLE 64 # 17A-97 BUCARAMANGA	37 Nombre JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ.
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre:
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	46 Día 15
		47 Mes JULIO
		48 Año 1992
		49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL